

SENTENCIA DEL TSJ DE MURCIA DE 28-04-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (FAVORABLE)

RESUMEN

Recurso contencioso administrativo, tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada (inferior a 600.000 euros) referido a IRPF.

Parte demandante: D. Millán

Parte demandada: La Administración Civil del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución de 21-5-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo dictada por la Dependencia de Gestión tributaria de la A.E.A.T. de Murcia por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por la interesada en concepto de IRPF del ejercicio 2004, por entender que había incluido en la misma por error como sujeta al impuesto la cantidad de **40.621,99 euros** que le había sido abonada por Telefónica de España de la que había sido empleado en concepto de "*derechos por servicios pasados*" cuando realmente no lo estaba. Consta que en expediente que la referida solicitud fue denegada al entender que las cantidades percibidas por el solicitante en concepto de prestación procedente del Plan de Pensiones de la empresa Telefónica no podían ser consideradas exceptuadas de tributación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.2 a) 3ª de la Ley 40/1998

Pretensión deducida en la demanda:

Que se dicte sentencia por la que se acuerde obligar a la Administración demandada a efectuar la **rectificación de la autoliquidación practicada** por la recurrente en el ejercicio 2004 sobre el IRPF y proceder al abono del importe de **4.212,7 euros** en concepto de ingresos indebidos, con el interés legal de demora desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Subsidiariamente se acuerde obligar a la Administración demandada a efectuar la **rectificación de la autoliquidación practicada** por la recurrente en el ejercicio 2004 sobre del IRPF, en el importe que resulte de los presentes autos, con el interés de demora desde la fecha de la reclamación, con expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Aduce la actora como fundamentos de su pretensión, que consideró sujeta por error al IRPF del ejercicio

2004, en su autoliquidación, la cantidad de 40.621,99 euros recibida por el rescate del Plan de Pensiones que tenía como empleada de la Cía. Telefónica (desde el 1-4-1965 al 1-1-1999 en que causó baja), cuando no lo estaba por las siguientes razones:

1) El 1-1-1968 se adhirió al seguro colectivo (póliza que la Telefónica tenía suscrita con la Compañía de Seguros Metrópolis) que cubría los riesgos de **muerte, accidentes y supervivencia**. **Las primas se descontaban de su nómina**. Las compensaciones que Telefónica pagaba sobre las mismas se consideraban renta, practicando la misma la correspondiente retención.

2) El 1-7-1992 Telefónica constituyó un Plan de Pensiones dando a los empleados la posibilidad de optar entre continuar con el seguro colectivo de supervivencia o renunciar a él y acogerse al Plan. A cambio de la renuncia al seguro colectivo Telefónica le abono la cantidad de **40.621,99 euros**.

3) Desde que entró en vigor la Ley 40/1998, el 1-1-1999, **los rendimientos procedentes de los seguros de vida se califican, en general, como rendimientos del capital mobiliario**. Por lo tanto todo lo percibido del referido Plan de Pensiones (una vez hubo renunciado al seguro colectivo de supervivencia) debe ser considerado como **rendimiento del capital mobiliario** y no como rendimientos del trabajo, ya que se derivan de primas descontadas mensualmente de sus haberes, por las que ya ha tributado.

Las prestaciones derivadas del seguro de supervivencia tributaban durante el período de vigencia de la Ley 18/1991, de acuerdo con la jurisprudencia, como incremento patrimonial.

La opción por el Plan de Pensiones con renuncia al seguro de supervivencia no significó la renuncia a los derechos derivados del seguro colectivo.

Se trató de una simple opción por una alternativa a uno u otro sistema (STS de 10-6-1996).

Por lo tanto la cantidad de **40.621,99 euros** abonada a la actora por la Telefónica en concepto de "*derechos por servicios pasados*" tiene como origen dicha opción realizada previa **renuncia al seguro colectivo de supervivencia** y se surtió de las transferencias que Telefónica hizo al Plan de Pensiones de los fondos existentes en el referido seguro al que la actora había renunciado.

Por lo tanto las aportaciones al Plan de Pensiones tienen un **doble origen**:

a) La **dotación inicial** realizada por "*derechos por servicios pasados*" por importe de **40.621,99 euros** derivada de las primas pagadas al seguro colectivo de supervivencia (una vez se hubo renunciado al mismo). Entiende que **la parte que exceda de la dotación inicial tendría la consideración de rentas del capital mobiliario y sobre ella se deberían aplicar los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria 5ª** de la Ley 40/1998.

b) El **resto de las prestaciones** derivadas del Plan de Pensiones serían **rendimientos del trabajo**.

Sin embargo según la información recibida de la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica, no es posible distinguir entre el importe recibido derivado de las estrictas aportaciones al Plan de Pensiones del importe de la dotación inicial, sin perjuicio de que la cantidad de 40.621,99 euros no deba estar sujeta al IRPF.

De ahí que la cantidad que incluyó en su declaración del ejercicio 2004, de 24.000 euros, **no resulte sujeta al impuesto.**

En dicha declaración se observa que no se incluye en la base imponible la cantidad de 24.000 euros recibida del Plan de Pensiones de la que resulta una deuda tributaria a devolver de -480,49 euros.

En consecuencia debe devolverse la diferencia entre la cantidad ingresada por importe de **3.732,21 euros** y la cantidad de 480,49 euros (cuota del borrador de la declaración del IRPF del mismo ejercicio, en la que no se incluyó el importe percibido del Plan de Pensiones) por constituir un ingreso indebido.

Entiende que tal pretensión encuentra apoyo en la jurisprudencia citando varias sentencias y entre ellas la **STS de 9-5-2008** que entiende que las cantidades percibidas por un empleado de la Telefónica en virtud del contrato de seguro de supervivencia tienen la calificación de **incremento patrimonial** por derivarse de un contrato de seguro y no de rendimientos del trabajo.

Sobre el tema debatido se viene pronunciando esta Sala, entre otras, por las sentencias de esta Sala de 27-7, 16-9 y 2-10-2002, 12-7-2003, 7-4 y 1-6-2004, y 11-4-2005 y 20-2 y 6 y 7-3 y 2 y 10-10-2006, a favor de la tesis que propugna la recurrente.

Así en la última citada se señala que

"la retención practicada en la nómina demuestra, sin lugar a dudas, que las cantidades entregadas como consecuencia del seguro colectivo, deben considerarse como primas correspondientes a dicho contrato, deducibles de la cuota íntegra del impuesto, como una consecuencia derivada de un contrato de seguro de vida, al haber alcanzado el reclamante la edad pactada, y recibir el capital asegurado, y no, como se ha considerado por la Administración, como una renta irregular de trabajo personal.

Resultaba aplicable, en consecuencia, el art. 48.1.i) de la Ley 18/1991, a cuyo tenor

"cuando la alteración del valor del patrimonio proceda [...] de contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, el incremento o disminución patrimonial vendrá determinado por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 9, apartado uno, letra e) y 37, apartado uno, número 3, letra f) de esta Ley".

Procede por tanto estimar el recurso.

El art. 17.2 c) de la Ley reguladora del IRPF 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, regula los rendimientos derivados de prestaciones de jubilación procedentes de contratos de seguro colectivo, disponiendo que aquellos a los que se refiere el **art. 16, 2 a) 5ª** de esta Ley (prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por empresas, percibidos en forma de capital), se reducirán en un **75/100** cuando correspondan a primas satisfechas con **más de 8 años** de antelación a la fecha en que se perciban.

En este caso el actor trabajador de Telefónica de España S.A. alega haber optado por el Plan de Pensiones que se constituyó en 1992 renunciando al seguro colectivo (seguro de supervivencia al que se adhirió en 1968), razón por la que la Compañía Telefónica le abonó la cantidad **40.621,99 euros** en concepto de "**derechos por servicios pasados**". Debe entenderse por tanto que **dicha cantidad se deriva del contrato de seguro colectivo** suscrito por dicha empresa, en forma de capital, y que es **consecuencia de las primas que fue abonando con una antelación superior a 8 años** a la fecha en que recibió tal cantidad.

Señala al TEARM que **es la actora quien tiene la carga de la prueba** de acreditar que se dan dichos requisitos (arts. 105.1 LGT 58/2003) y que en este caso la actora pese a señalar la vicisitudes de la empresa a la que pertenecía, reconoce en lo relativo a su situación particular que la entidad gestora del Plan de Pensiones señala que **no resulta posible distinguir entre la parte del importe percibido que deriva de las estrictas aportaciones al Plan, de aquellas que derivan de la dotación inicial.**

Sin embargo ha aportado en el expediente administrativo un documento (resolución de 5-3-2009) procedente de Telefónica que dice:

"Asunto: Cantidades Servicios Pasados. En relación a su escrito del presente mes, le informamos que el Plan de Pensiones de empleados de Telefónica se constituyó al amparo de la Ley 8/1987, de 8-6, de Planes y Fondos de Pensiones y su Reglamento, aprobado por RD 1307/1988, de 30-9, en el marco de su régimen transitorio. El mencionado régimen transitorio (disposiciones transitorias 1ª y 2ª del RD 1307/1988), estableció la posibilidad de reconocer derechos por servicios pasados sin que fuera exigible imputación fiscal a los contribuyentes, remitiéndose la citada normativa a la regulación del IRPF en relación con la tributación de las prestaciones percibidas de los planes de pensiones.

Mediante resolución de la Dirección General de Seguros de 18-7-1995, se aprobó el Plan de Reequilibrio de Empleados de la Telefónica. En ejecución de dicho plan a usted le han sido ingresadas en el referido Plan, en concepto de derechos por servicios pasados a fecha 1-7-1992, las siguientes cantidades:

Derecho consolidado

- Plan de transferencia: 21.406,04 euros
- Plan de amortización: 19.215 euros

Por otro lado, en el recurso 395/09 (resuelto en sentencia 303/13, de 22-4), interpuesto por la misma Letrada en un supuesto similar **la Sala admitió como prueba documental solicitar el mismo informe de la a la Comisión de Control del Plan de Pensiones**, y en el mismo se añadían más circunstancias.

Concretamente decía que el Plan de Pensiones ha operado bajo ese marco legislativo considerando no imputables fiscalmente las cantidades aportadas en concepto de derechos por servicios pasados (Plan de Reequilibrio) y aplicando la normativa del IRPF en los pagos de prestaciones generadas, sin diferenciación alguna en relación con la procedencia de las aportaciones que las generan (partícipe, plan, plan de reequilibrio y rendimientos de las mismas) pues la Ley del IRPF aplica el mismo régimen jurídico a la totalidad de la prestación percibida, diferenciando solo en relación con la forma de percepción (capital, renta o mixta) o en relación con la fecha de la realización de la aportación (posteriores al 1/1/2007), pero no en relación con su origen.

En el presente caso la partícipe de referencia se jubiló en marzo de 2002 habiendo percibido los siguientes importes del Plan de Pensiones:

- Prestación en forma de capital: 48.080,97 (importe bruto) percibido el 1-5-2003, importe que corresponde a 3.557,694 unidades de cuenta.

- Prestación en forma de renta: En curso de pago desde el 1-1-2008 (cantidad periodice regular por importe de 701,18 euros mensual en 12 pagos. El importe percibido por este concepto hasta la fecha es de-22.437,76 euros brutos que corresponden a 1.513,828 unidades de renta, manteniendo en la actualidad saldo para continuar con el pago de la renta.

Aunque en el presente caso no se admitió la prueba documental referida, la Sala valorando la prueba practicada considerada en su conjunto e incluso la practicada en el recurso 395/09, llega a la conclusión de que **efectivamente** las cantidades antes referida fue abonada al actor en forma de capital en concepto de derechos por servicios pasados al 1-7-1992.

En consecuencia **se deriva del seguro de supervivencia** al que se adhirió en 1968 (y por el que **fue abonando las primas que le iban siendo descontadas por la empresa de sus nóminas**).

Por consiguiente debe tributar **como si procedieran de dicho seguro de vida** de acuerdo con la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta que estaba vigente en la fecha en la que fue abonada, esto es la Ley 40/1998 y en concreto a los arts. 17. 2 c), en relación con el 16.2 a) 5ª antes referidos.

Como señalaba la Sala en su sentencia 978/09, de 22-1, en un supuesto similar al presente:

Hay que considerar probado que las cantidades percibidas por la actora proceden del contrato de seguro colectivo referido y que las primas las abonó con una antelación superior a 8 años a la fecha en la que percibió la suma. No encuentra la Sala razón alguna para no aplicar la reducción prevista en la citada normativa.

En razón de todo ello procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo anulando los actos impugnados por no ser conformes a derecho para que se practique una nueva liquidación en la **que se considere a la referida cantidad como procedente del abono de un seguro de vida** aplicándole la legislación vigente en la fecha de su abono y en el período al que se refiere la liquidación (art. 17. 2 c) de la Ley 40/1998, de 9-12, en la redacción dada por la Ley 6/2000, de 13-12, que regula las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas por los **beneficiarios de contratos de seguro colectivo** que instrumenten los compromisos por pensiones asumidas por empresas, percibidos en forma de capital , en relación con el art. 16, 2 a) 5ª de la misma Ley)

FALLO

Se estima **en parte** el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Millán contra la resolución del TEAR de Murcia de 21-5-2010 del TEAR de Murcia desestimatoria de la reclamación económico- administrativa interpuesta contra el acuerdo dictado por la Dependencia de Gestión tributaria de la A.E.A.T. de Murcia por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por la interesada en concepto de IRPF del ejercicio 2004, anulando y dejando sin efecto la autoliquidación referida, para que por la Dependencia de la AEAT de Murcia, que sea competente, se aplique otra de acuerdo con las bases establecidas en la presente resolución considerando la cantidad a la que se refiere el actor como procedente de un seguro de vida percibida, dándole el tratamiento y aplicando la reducción prevista en la Ley 40/1998, modificada por la Ley 6/2000, de 13-12, todo ello con la **devolución a la actora de la cantidad que sea procedente**, incrementada con los correspondientes intereses legales de demora contados desde la fecha de la reclamación en vía administrativa hasta su efectivo pago; sin costas.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJMURCIA28042014.pdf>

VER OTRAS SENTENCIAS SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASPP.html>